Ley No. 4697, que establece que el aumento del capital del Banco Central de la República debe ser autorizado por el Poder Ejecutivo, y pone a cargo de este último otras atribuciones con relación a dicho Banco.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4697.

Art. 1.—El capital del Banco Central de la República Dominicana es de trescientos mil pesos oro (RD$300,000.00) totalmente suscrito y pagado por el Estado Dominicano. Dicho capital podrá ser aumentado cuando así lo autorice el Poder Ejecutivo, haciendo uso de las reservas para la ampliación del mismo a que se refiere la última parte del artículo 3 de la Ley Monetaria.

Art. 2.—Además, de las funciones que le son conferidas por otras leyes, corresponden al Poder Ejecutivo las siguientes atribuciones en relación con el Banco Central de la República Dominicana;

a) Dictar el Reglamento interno del Banco Central de la República Dominicana;

b) Aprobar el Presupuesto anual del Banco Central y sus modificaciones;

c) Determinar tanto los límites como los aumentos de las líneas de créditos que pueda conceder el Banco Central a los otros bancos que operan en la República;

d) Autorizar en cada caso la compra de valores para la cartera del Banco Central; y

e) Dictar las normas que regirán las operaciones del Fondo de Regulación de Valores y el Fondo de Garantía de Créditos Especiales del Banco Central.

Art. 3.—El mínimo prudencial de divisas a que se refiere el artículo 68 de la Ley Orgánica del Banco Central, será igual al valor de tres veces el promedio mensual de las importaciones nacionales durante el período de los últimos doce meses.

Art. 4.—Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, o por dos cualesquiera de sus miembros y se efectuarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a juicio de quien o quienes convoquen.

Art. 5.—Los Balances Anuales y las Cuentas de Ganancias y Pérdidas del Banco Central, del Banco de Reservas y del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, deberán ser revisados antes de su aprobación,

por los Contadores Públicos Autorizados que indiquen sus respectivos organismos directivos.

Art. 6.—La adquisición de equipo por parte de los Bancos del Estado deberá ser sometida, en cada caso, al mismo procedimiento establecido para todos los Departamentos de la administración pública.

Art. 7.—Esta Ley deroga, en cuanto le sean contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Banco de Reservas, en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y en cualquier otra ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4698, que concede pensión del Estado a la señora Emilia Cordero Vda. Monción.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4698.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro mensuales, a la señora Emilia Cordero Vda. Monción, esposa que fué del Lic. Francisco Monción C., quien prestó largos años de servicios en la judicatura nacional.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

por los Contadores Públicos Autorizados que indiquen sus respectivos organismos directivos.

Art. 6.—La adquisición de equipo por parte de los Bancos del Estado deberá ser sometida, en cada caso, al mismo procedimiento establecido para todos los Departamentos de la administración pública.

Art. 7.—Esta Ley deroga, en cuanto le sean contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central, en la Ley Orgánica del Banco de Reservas, en la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la República Dominicana, y en cualquier otra ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4698, que concede pensión del Estado a la señora Emilia Cordero Vda. Monción.—G. O. No. 8129 del 5 de Junio de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4698.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro mensuales, a la señora Emilia Cordero Vda. Monción, esposa que fué del Lic. Francisco Monción C., quien prestó largos años de servicios en la judicatura nacional.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.